

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrián, Vice-presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Remigio García del Villar y Don Francisco de la Pezuela, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Pamplona,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Pamplona sirve el segundo, y á este para la de igual clase que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de prime-

ros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Daniel Carballo al de la Gobernacion, á D. Joaquín María Cézar, Oficial de la misma clase y con igual carácter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Pinilla y D. José del Acebo, concesionarios del canal de riego del Henares, con objeto de proyectar mas alta la derivacion del mismo á fin de aumentar la superficie regable determinada por el Real decreto de concesion de 12 de Mayo de 1859:

Visto el informe favorable, evacuado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca de la parte facultativa del nuevo proyecto presentado:

Vista la instancia de D. Guillermo Partington solicitando que se apruebe la cesion que los referidos Pinilla y Acebo han hecho en su favor, como Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, de la concesion de este canal en virtud de escritura formalizada al efecto, cuya copia presenta con la carta de pago expedida á su favor por la Caja general de Depósitos, en que acredita haber consignado la cantidad de 614,364 rs. para que sirva de garantia de dicha concesion:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la indicada cesion hecha por D. José Pinilla y D. José del Acebo en favor de D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, y se autoriza á este en consecuencia para construir un canal de riego derivado del Rio Henares en el sitio llamado el Marañal, término de Humanes, que recorriendo una línea de 50 kilómetros próximamente, fertilice unas 11,500 hectáreas en los términos de Maluque,

Junquera, Fontanár, Marchamalo, Cabanillas, Alovera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y en los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de ampliacion autorizado por D. José del Acebo con fecha 8 de Octubre de 1861 y aprobado por Mi con esta fecha, y con sujecion al primitivo, conforme en aquel se determina, cuyo presupuesto total se fija en 15.287,511 rs. con 67 céntimos.

Art. 3.º El concesionario se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto á este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Guillermo Partington, en concepto de Director gerente de la Sociedad ibérica de riegos, para construir un canal de riego derivado del rio Henares, en el término de Humanes, provincia de Guadalajara, que fertilice los campos de Maluque, Junquera, Fontanár, Marchamalo, Cabanillas, y Azuqueca, en dicha provincia, y los de Meco, Camarma y Alcalá, en la de Madrid.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demás que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al nuevo proyecto de ampliacion y el antiguo aprobado en la primitiva concesion, segun en el primero se determina.

3.ª No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el rio Henares despues de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotacion que hoy per-

cibe la acequia de D. Juan Luciano Balez, de la que riegan los términos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio. El maximum, sin embargo, de la dotacion del canal nunca podrá exceder de 5,000 litros por segundo en los meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3,000 en los restantes.

4.ª Para determinar los sobrantes de que habla la condicion anterior, se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Velilla de San Antonio, y con D. Luis Manglano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán á la vez dentro de los cauces del soto de Aldovea y de la acequia de Balez, y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.ª La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del expresado soto y para los usos de la acequia de Balez la misma cantidad de agua que practicados los aforos resulte por término medio de los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporacion y vertiéndola en el rio antes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el rio en su totalidad por su cauce natural en casos de gran sequia. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos partícipes igual dotacion á la que hoy perciben. Cuando la conduccion se haga por el canal, podrá tomar este el agua necesaria para los riegos inferiores, además del maximum que se le señala en la condicion 3.ª

6.ª Durante la construccion de las obras no podrá distraerse el curso del rio aguas abajo del emplazamiento de la presa á fin de que no sufran alteracion las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Balez.

7.ª Los concesionarios disfrutarán del canal por espacio de 99 años, tras-

curridos los cuales volverá al Estado, dabiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

8.<sup>a</sup> Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años expresados, los cuales se conceden á la misma en plena y perpétua propiedad.

9.<sup>a</sup> La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el canal á los términos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazales particulares que hayan de servir para la distribucion del agua en las tierras que quieran utilizarla, serán de cuenta de los regantes.

10. La adquisicion del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, los cuales en recompensa del agua que les proporcione la empresa satisfarán á esta un cánon cuyo máximun con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 544 rs. por hectárea, con la obligacion por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0 metros 7 centímetros de espesor. Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. con 66 cénts. por hectárea.

11. El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos segun lo exija la extension del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó á peticion de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribucion de las aguas, y de la recaudacion del cánon.

12. Los concesionarios se obligan á establecer módulos en cada una de las acequias de riego, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

13. En el caso de que el canal no llevase agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporcion á los terrenos regables, sin que por ningun título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14. Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion correspondiente, las obras necesarias.

15. Las obras deberán principiar á los seis meses, contados desde la fecha de la concesion, y darse por terminadas á los seis años.

16. Se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por

la empresa las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

17. Los concesionarios disfrutará de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18. El importe del depósito consignado como garantía de la concesion se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero inspector.

19. Si las obras no se principiasen y terminasen en los plazos que respectivamente señala la condicion 15, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesion perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1843.

Madrid 28 de Enero de 1865. =  
Aprobado por S. M. = Luxán.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio las compañías concesionarias de ferro-carriles, haciendo presente los gravámenes que hasta obtener del Ministerio de Fomento los correspondientes libramientos de abono les causa la renovacion de los pagarés que tienen emitidos y emiten en equivalencia de los derechos de aduanas, correspondientes al material de construccion y explotacion que introducen del extranjero conforme á las leyes de concesion. Tambien se ha enterado S. M. de las reflexiones que las mismas empresas exponen sobre la forma en que se hallan redactados los pagarés que emiten por este concepto, cuyos términos incondicionales les constituyen en unos efectos de comercio, obligatorios como los de esta clase, resultando de aquí que, al paso que por un lado aparecen obligados al Tesoro, á su vez son acreedores al mismo por la compensacion de créditos y débitos á que tienen derecho. Y S. M., teniendo en consideracion que las empresas disfrután por las leyes generales de ferro-carriles de la franquicia de derechos por dicho material, y que las dilaciones inevitables que producen las formalizaciones de dichos derechos no pueden ser imputables á las empresas, sino que son consecuencia natural del transporte, empleo y aplicaciones del material, cuyas opera-

ciones difieren la expedicion de los certificados de los Ingenieros inspectores de la construccion, en cuya virtud la Ordenacion de Pagos de Ministerio de Fomento expide los libramientos de abono en favor de las empresas; y considerando que interin las mismas empresas no obtienen de la Ordenacion referida los oportunos libramientos es necesario que las obligaciones de las compañías para con la Hacienda se hallen representadas en los correspondientes documentos, se ha servido resolver:

Primero. Que los pagarés que las empresas de ferro-carriles emitan en equivalencia de los derechos de aduanas del material que importen, se extiendan en papel del sello correspondiente al importe de la liquidacion del adeudo.

Segundo. Que estos pagarés se emitan al plazo de un año, y se extiendan en la forma siguiente: «La empresa concesionaria de tal ferro-carril pagará al Tesoro público tanto, valor del derecho de aduanas del material importado, mediante la presentacion de un libramiento de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento de la misma cantidad, y en su defecto, en valor efectivo metálico.

Tercero. Que si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado por la Ordenacion referida los libramientos correspondientes, se renovarán los pagarés, pudiéndose refundir en uno el valor de todos los que anteriormente hubiesen emitido cada empresa.

Cuarto. Que al presentar las empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pongan en los pagarés las notas de reduccion correspondientes firmadas por el representante, el Tesorero y el Contador:

Y quinto. Que se recomiende al Ministerio de Fomento la pronta formalizacion de los libramientos equivalentes á los derechos de aduanas á fin de evitar perjuicios á las empresas y dificultades á la Hacienda pública en la cancelacion de pagarés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1865. = Salaverría. = Sr. Director general de Rentas Estancadas,

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR.

Al reproducir la de 1.<sup>o</sup> de Febrero del año último, inserta en el *Boletín* del dia 4 del mismo, con el fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la formacion de los expedientes que tengan por objeto la admision de enfermos en el Hospital de dementes, y de niños en la Casa-Hospicio de esta capital; y en vista de que algunos de dichos Sres. Alcaldes

siguen prestándose con facilidad á remitir al último de los citados establecimientos los niños habidos ilegítimamente, cuyas madres han hecho pública su falta; este Gobierno, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Beneficencia, ha creído conveniente significarles reglas fijas á que atenerse en tan importante como delicado asunto.

Es un deber moral, político y civil para el Estado proteger á los seres á quienes la desgracia priva de todo auxilio; pero el ejercicio de tan alta mision exige el mayor celo por parte de la Administracion como encargada de llevarla á efecto, para que el influjo benéfico de esta caridad se deje sentir únicamente en aquellos rigurosamente inválidos. Para ello es preciso no confundir la verdadera con la falsa necesidad, á fin de no desatender la primera ni otorgar indebidamente una gracia á la segunda; además, deberá de tenerse muy en cuenta que, cuando el pudor impulsa á las madres á ocultar á los ojos del mundo las consecuencias de una falta que cometieron en un momento de estravio, y en cuyo secreto ó reserva se halla tan interesada la sociedad, no pueden perder el derecho á la proteccion tutelar y caritativa que la misma sociedad dispensa en tales casos. Empero cuando las jóvenes solteras, á quienes no intimida el freno de la opinion pública, revelan hasta con cinismo su imprevisión, su libertinaje ó intemperancia, no son acreedoras entonces á iguales consideraciones, y solo en el caso de una imposibilidad manifiesta serán acogidos sus hijos para evitar que perezcan victimas de una culpa que no cometieron. A la Administracion, pues, corresponde apreciar estas y otras causas con el objeto de que la admision en el Hospicio de los niños de que se trata, no sea peligrosa y perjudicial en sus efectos; y por lo tanto se encarga á los repetidos Sres. Alcaldes:

1.<sup>o</sup> Que tan pronto como tengan noticia de la exposicion ó abandono de algun niño en la demarcacion de sus respectivas jurisdicciones, dispondrán se les administre el Santo Bautismo, y verificado este acto, con la oportuna certificacion del mismo, se remita al Hospicio de esta capital por una nodriza que cuide de su lactancia en el tránsito: lo mismo deberán practicar con los niños que les fueren presentados bajo secreto, sin inquirir del que lo verifique la procedencia de aquellos.

2.<sup>o</sup> Cuando una joven soltera haya hecho pública su falta, y á instancia suya, ó de alguno de su familia, se administrase el Santo Bautismo al niño que diere á luz, vigilarán constantemente para que aquel no desaparezca; mas si por falta de medios ó imposibilidad física no pudiese criarse y reclamase su admision en el Hospicio, deberá instruirse el oportuno expediente, con arreglo á las prevenciones que contiene la indicada circular de 1.<sup>o</sup> de Febrero del año último, haciendo constar en el mismo, con la mayor claridad y precision, los ante-

cedentes de la madre, su ocupacion y los recursos con que ella y su familia cuentan; asi como si se encuentra imposibilitada para criar á su hijo, cuyo último particular habrá de consignarse por medio de certificación que, bajo su responsabilidad, dará el facultativo titular del pueblo.

3.º Instruido dicho expediente, le remitirá el Alcalde á la Junta provincial de Beneficencia por conducto de este Gobierno; pero de ningun modo lo hará del niño cuyo ingreso se pretenda en el Hospicio, hasta tanto que se estime por la citada Junta, á no ser que la falta de leche en la madre y de recursos para atender á su crianza, aun por poco tiempo, haga imprescindible su remision, la cual en este caso extremo verificarán, asi bien por conducto de este Gobierno, y no directamente, como algunos lo han hecho, al citado Hospicio.

4.º Y por último, que si en vista del resultado que ofreciera el expediente, se accediese á la solicitado por la madre interesada, admitiendo á su hijo en el prenotado asilo, los Alcaldes indagarán si aquella se dedica despues á criar algun niño, y en caso afirmativo lo participarán á esta Superioridad á los efectos oportunos.

De la falta de cumplimiento de cuanto se previene en esta circular, haré responsables, sin consideracion alguna á los mencionados Alcaldes.

Valladolid 3 de Febrero de 1865.  
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Circular que se cita en la anterior.*

Sin embargo de haberse encargado repetidas veces á los Sres. Alcaldes de esta provincia la observancia de las reglas á que deben atenerse en la formacion de los expedientes que instruyan, bien por sí, ó á instancia de parte para la admision en el Hospital de Dementes y Hospicio de esta capital de los que se encuentren en la necesidad de mandar aquel socorro, he visto con disgusto que no solo se prescinde en la instruccion de dichos expedientes de las formalidades prevenidas, sino que al remitir incompletas las diligencias, lo hacen tambien de las personas objeto de las mismas; lo cual es causa muchas veces de que atendido el estado de alguna de ellas, se acuerde anticipadamente su ingreso en los citados establecimientos y cuya medida á no hallarse luego justificada en vista de los datos que se obtengan, tiene que quedar sin efecto, ocasionando gastos y molestias á las respectivas familias, ademas de los perjuicios que pudieran sobrevenir en particular á los enfermos.

A evitar las omisiones indicadas y á que no se remitan antes de tiempo las personas que reclamen su admision en los referidos establecimientos, me dirijo nuevamente á dichos Sres. Alcaldes, á quienes preveugo que, sin consideracion alguna, haré efectiva la responsabilidad á que dieren lugar por la falta

de cumplimiento en la observancia de las citadas reglas que reproducio con las adiciones convenientes, á saber:

1.ª Los interesados que pretendan la admision de algun enfermo en el Hospital de Dementes, presentarán instancia al Alcalde solicitando se abra informacion con citacion del Regidor Sindico acerca del estado de pobreza del enagenado ó de las personas que tengan obligacion de ocurrir á los gastos que aquel ocasiona en dicho Hospital y sobre el tiempo de su vecindad ó residencia, estado civil y profesion; deponiendo en ella tres testigos vecinos del pueblo de probidad y honradez, los cuales manifestarán ademas qué actos de trastorno mental han notado en el enfermo y desde qué época, así como si alguno de la familia ha padecido igual enfermedad.

2.ª Recibidas dichas declaraciones, el Alcalde y Sr. Cura Párroco, informarán sobre lo alegado por los interesados, manifestacion de los testigos y demás que se les ofrezca y parezca.

3.ª El Secretario del Ayuntamiento certificará, acto seguido, con referencia al amillaramiento y repartimientos de la contribucion territorial é industrial, si figuran en los mismos el enfermo ó las personas de que trata la regla 1.ª, expresando por qué conceptos y cantidades.

4.ª Igualmente habrá de certificarse por uno ó dos facultativos titulares si los hubiese, ó en su defecto por los domiciliados en el pueblo, determinando con precision y claridad la forma de la enagenacion mental, tiempo de duracion del padecimiento y el régimen que para su curacion se haya empleado.

5.ª Y por último se acompañará la partida de bautismo si el demente es natural del pueblo donde adquiriera la enfermedad, estendiéndose aquella en papel del sello de pobres si resultase ser tal.

6.ª Cuando se pretenda la admision en el Hospicio de un huérfano de padre y madre por hallarse espuesto á ser abandonado; del que lo sea solo de esta última pero á quien el padre no pueda proporcionar la lactancia atendida la escasez de recursos, así como del que no pueda ser lactado por la madre tenga ó no padre por falta de salud ó robustez en aquella y medios para atender á su crianza, se instruirán los expedientes en la misma forma, si bien con el objeto de justificar los extremos indicados en esta regla.

7.ª Terminada la instruccion de dichos expedientes, los Alcaldes les remitirán directamente á este gobierno, ó por conducto de la persona interesada si así lo solicitare, para que la Junta provincial de Beneficencia acuerde en su vista lo que juzgue procedente; en la inteligencia que la traslacion á esta capital de los enfermos con destino

al Hospital de Dementes y de los niños al del Hospicio, no se verificará hasta tanto que sea acordada por la citada Junta, cuidando los expresados Alcaldes de hacerlo entender así á las familias interesadas para evitar los perjuicios á que pudiera dar lugar dicha traslacion anticipada.

Confío en que los Sres. Alcaldes no omitirán en la instruccion de los expedientes ninguno de los requisitos enunciados, evitándome con ello el disgusto de tener que hacer uso de medidas enérgicas, que aunque distante de mi ánimo no podré menos de adoptar.

Valladolid 1.º de Febrero de 1862.  
—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 71.

### CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y el Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último; fijando los precios medios que á continuacion se expresa:

	Reales.	Cts.
Racion de Pan. . . . .	»	89
Fanega de Cebada. . . . .	23	21
Arroba de Paja. . . . .	1	22
Id. de Aceite. . . . .	72	»
Id. de Leña. . . . .	2	10
Id. de Carbon. . . . .	5	92

Valladolid 3 de Febrero de 1865.  
—El Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

Núm. 77.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*La Direccion general del Registro de la Propiedad, dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 23 de Enero último lo que sigue:*

«Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices, y sin embargo muy pocos los que han remitido á esta Direccion las relaciones de inscripciones defectuosas, para su insercion en la *Gaceta oficial*, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposicion del Real decreto de 30 de Julio último, esta Direccion ha acordado que V. S. manifieste á los Registradores que han terminado dichos índices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir lo mas pronto posible dichas relaciones; advirtiéndoles á todos, que no es preciso

para ello que esten formados los índices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar á esta Superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento segun hayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.»

*Y de acuerdo del citado Sr. Regente, se circula en el Boletín oficial para conocimiento de los Registradores de la Propiedad del territorio de esta Audiencia para su puntual cumplimiento.*

Dios guarde á V. muchos años.  
Valladolid 4 de Febrero de 1865.  
—Tomás Fernandez Pino.—A los Registradores de la Propiedad.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 74.

### Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital, ha acordado proveer la plaza de Director de arbolados de la misma, vacante por renuncia del que la desempeñaba, y cuya dotacion será la de 5,000 rs. anuales.

Los que se consideren adornados con los conocimientos que esta clase de destinos requieren, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Corporacion Municipal, hasta el dia 24 del corriente.

Valladolid 1.º de Febrero de 1865.  
—El Alcalde Corregidor interino, Francisco Carballo.—Simon Guerrero, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 2,400 reales, pagados de fondos municipales por la asistencia de cuarenta y ocho familias pobres, las que se hallan designadas por la Municipalidad; y 7.600 reales por igualas entre los demás vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y certificadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villabragima 14 de Enero de 1865.  
—El Presidente, Francisco Bayon.—Fidel Salcedo, Secretario.

Núm. 70.

### Ayuntamiento Constitucional de Megeces.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, su dotacion consiste en 1,800 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayunta-

miento, francas de porte, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Megeces 25 de Enero de 1863.—  
El A. C. Presidente. Justo Sanz.

*Ayuntamiento Constitucional  
de Laguna de Duero.*

**RECTIFICACION.**

Se halla vacante la plaza de Cirujia-Médica ó sea Cirujano de segunda clase, titular de dicho pueblo, con la dotacion de 800 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por la asistencia de 20 familias pobres y 7,200 rs. mas y casa pagada por iguales entre los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo pueblo en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Laguna de Duero 30 de Enero de 1863.—El A. C. Santiago Vazquez.

*Don Victoriano Alvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.*

Por el presente segundo edicto, hago saber: Se vende en subasta pública judicial, una casa, sita en la Plazuela vieja de esta Ciudad, señalada con los números 26 antiguo y 28 moderno, de la pertenencia de D. Miguel Blanco, vecino de la misma, para con su importe hacer pago á D. Pedro Ochoarena, su convecino, de cierto crédito hipotecario, vencido y no satisfecho por aquel, y las costas y gastos causados y que se originen en el expediente ejecutivo formado; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de noventa y dos mil ochocientos ochenta reales vellon, á deducir las cargas que puedan tener; y para su remate está señalado el dia 17 de Febrero próximo á la hora de las 12 de su mañana, en la Escribania del infrascrito situada en la Plazuela de las Angustias, núm. 5, adonde podrán concurrir las personas que gusten interesarse en su adquisicion, y entretanto á dicha Escribania los que quieran informarse del deslinde, tasacion y demas circunstancias de la referida casa. Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1863.—Victoriano Alvarez.—El actuario, Bernabé Gonzalez Rioja.

*Don José Maria Semprum, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta Ciudad y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.*

Hago saber: Que á petición de los Síndicos de dicha quiebra, y por conformidad tambien del D. Cipriano

Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita esta Capital y su calle de la Libertad, núm. 28, uno de los puntos mas céntricos, de la poblacion, y susceptible de grandes producciones, tanto por su situacion como por los almacenes que comprende y demás localidades de que consta, siendo de nueva construccion, y se halla tasada en la cantidad de 652,716 rs., á deducir cargas. Su remate está señalado para el dia 24 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala baja Consistorial de esta Ciudad, sirviendo de tipo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania del Tribunal, sita en la calle Nueva de la Victoria, núm. 5.

Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1863.—José Maria de Semprum.—Por mandado de su Señoría, Juan Lefort.

*Núm. 80.*

*D. Miguel de Polanco, Prior del Tribunal de Comercio de esta Ciudad.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Ruiz, vecino y del Comercio de esta Capital, para que en el término de 30 dias á contar desde el 3 del corriente mes, comparezca ante mi con objeto de reconocer la firma de un Pagaré de diez mil cuatrocientos noventa y cinco rs. fechado en 26 de Enero de 1861, á favor de la caja de descuentos de esta capital, y que fué protestado á su vencimiento, aperebido de que no compareciendo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1863.—Miguel de Polanco.—Por su mandado, Juan Lefort.

**VENTA DE CASA.**

De doce á una de la mañana del dia 14 del corriente mes de Febrero, y en subasta estrajudicial, en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa Maria número 5, se vende bajo el tipo mínimo de 65,000 rs., la casa núm 40, de la calle de S. Martin, con acceso á la del Empecinado.

El pliego de condiciones está de manifiesto en el oficio de dicho Procurador y en la casa de D. Marcelo Lorenzo, en Medina del Campo, á quien pueden dirigirse los que gusten hacerlo.

A voluntad de su dueño se venden 2,405 pinos maderables en su mayor parte; 1,250 cargas de ramera, 21 álamos y 50 chopos; todo en el coto de Castillejos, término y jurisdiccion de Laguna. Su remate tendrá lugar el 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana, en el oficio del Notario de esta Ciudad, D. Pedro de Solís Ramos, donde estará de manifiesto la tasacion de dichas maderas y leñas, así como el pliego de condiciones.

**CRÉDITO CASTELLANO.**

*Situacion de esta Sociedad en el dia 31 de Enero de 1863.*

**ACTIVO.**

Acciones emitidas.. . . . .	54.000.000 »
Caja y Banco. . . . .	2.250.382 30
Cartera... { Efectos á cobrar.. . . . . 11.701.816 18 } { Efectos á negociar. . . . .            »            } 12.716.116 48 { Préstamos con garantía.. . . . . 1.644.300.    } »	
Corresponsales. . . . .	5.819.141 72
Gastos de instalacion. . . . .	124 658 53
Moviliario. . . . .	72.164 52
Depósito de valores. . . . .	65.749.000 »
Varias cuentas.. . . . .	6.366.034 69
	<hr/>
	147.097.497 94

**PASIVO.**

Capital social. . . . .	72.000.000 »
Cuentas corrientes.. . . . .	7.063.652 57
Depósitos con interés. . . . .	1.404.241 59
Varias cuentas. . . . .	728 824 51
Depositantes de valores. . . . .	65.749.000 »
Efectos á pagar. . . . .	60.000 »
Fondo de reserva. . . . .	91.779 27
	<hr/>
	147.097.497 94

El Tenedor de libros, Galo Sualdea.—El Administrador, Nicanor Crespo.

*Núm. 78.*

**SITUACION**

*del Banco de Valladolid el dia 31 de Enero de 1863.*

**ACTIVO.**

Caja. { Metálico. . . . . 4.035,367 1 } { Billetes.. . . . . 6.923,800    } 10.959,167 01 { Vencimientos de la semana. . . . .    }            »	
Cartera.. . . . .	16.582,533 54
Corresponsales. . . . .	»            »
Moviliario. . . . .	89,439 27
Gastos de instalacion. . . . .	135,993 21
Idem generales de comercio y del personal. . . . .	109,903 32
Garantias de préstamos. . . . .	100,000 »
Efectos depositados.. . . . .	4.611,000 »
Diversos.. . . . .	»            »
	<hr/>
Reales vellon. . . . .	32.588,036 35

**PASIVO.**

Capital del Banco. . . . .	6.000,000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico. . . . . 2.787,097 13 } { Por efectos. . . . . 573,891 79 } 3.362.988 92	
Billetes emitidos. . . . .	15.500,000 »
Depósitos. . . . .	4.735,500 »
Imposiciones. . . . .	1.890,500 »
Corresponsales. . . . .	112,515 48
Fondo de reserva. . . . .	511,200 »
Diversos... . . . .	2,200 99
Dividendos. . . . .	»            »
Ganancias y pérdidas. . . . .	473,131 2
	<hr/>
Reales vellon. . . . .	32.588,036 35

V.º B.º, P. El Comisario Régio, el Contador de Hacienda Pública, Calixto María Perez.—El Administrador, Calixto Fernandez de la Torre.—El Tenedor de libros, Joaquin de Mier y Terán.